

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 099

Fecha Estado: 01/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO	Auto requiere memorialista para que acredite interes	30/09/2021		
05615310300120160010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN	EFRAIN RUIZ RAMIREZ	Auto que niega lo solicitado De dación en pago	30/09/2021		
05615310300120200013200	Verbal	MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que no repone decisión concede apelación	30/09/2021		
05615310300120210002700	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que niega lo solicitado	30/09/2021		
05615310300120210021600	Divisorios	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA	JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA	Auto reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente	30/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN LEONEL VILLEGAS ECHEVERRI
DEMANDADO: CLARA INES ARBELAEZ PATIÑO
RADICADO: 056153103001 **2011-00276 00**

Asunto: Auto (S) N° 501. Requiere para acreditar interés

En escrito que antecede, el profesional del derecho Guillermo León Giraldo Montes solicita información con relación a la vigencia del gravamen hipotecario contenido en escritura pública N° 1453 de julio 12 de 2001, otorgada en la Notaria 13 de Medellín y que de ser el caso se expida oficio para su cancelación, sin embargo, verificado el expediente se advierte que el citado profesional no ha intervenido en el asunto de la referencia, motivo por el cual se le requiere para que acredite el interés que le asiste.

De proceder de tal manera, expídase nuevamente por secretaria comunicación dirigida a la Notaria Trece de Medellín, ello en atención a la cancelación del gravamen hipotecario ordenada en el numeral segundo de providencia de febrero 13 de 2013.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9e6fb30503c6903e7ce532e83f6f6970bdadc222703a7f090757e39494ce5**

Documento generado en 29/09/2021 05:04:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN
DEMANDADO: EFRAIN RUIZ RAMIREZ
RADICADO: 056153103001 **2016-00101** 00

Asunto: Auto (I) N°714. Niega dación en pago

En escrito radicado en junio 29, reiterado en agosto 23 de 2021, los señores HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN, EFRAIN RUIZ RAMIREZ y los profesionales del derecho que representan sus intereses, solicitan aprobación de la dación en pago por ellos presentada en diciembre 04 de 2020.

Frente a tal pedimento es necesario recordar que, dentro del presente asunto se tomó nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado – Antioquia, para el proceso con radicado 2016-00902, situación que continúa haciendo improcedente la dación en pago, siendo ajena para la situación concreta la identidad del quien allí se reconozca como ejecutante, pues valga insistir en que la improcedencia se encuentra constituida por la persecución que en otro proceso se hace de los bienes aquí embargados.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc43418c8aa6418a211d987ccdf2d708d08527a21940f35175a48e416a5b2f**

Documento generado en 29/09/2021 05:09:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 499
RADICADO No. 0561531030012020-00132-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada frente al auto de sustanciación No. 370 del 18 de agosto de 2021 que decidió no atender la respuesta a la demanda realizada por el señor ALVARO EDUARDO URIBE MORENO a través de mandatario judicial.

Argumentos del recurrente

Da inició indicando que con la contestación de la demanda se acreditó que la notificación electrónica realizada a su poderdante no cumplió con los fines contemplados en el Decreto 806 de 2020, puesto que el señor URIBE MORENO nunca tuvo conocimiento y, en consecuencia, no le fue posible materializar una defensa dentro del presente asunto.

Aduce que al proceso se allegó una supuesta notificación sin constancia de recibido, por lo que no se cumplen los requisitos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, refiere que para el Despacho obraba una constancia de leído, sin miramientos al contenido del correo y menos al efectivo recibo del mismo y la constatación de la titularidad.

Cito como argumento la sentencia C-420, con relación al Inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que precisa que las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto de dos (2) días empezará a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Califica como inviable la lectura y/o valoración realizada por el Despacho respecto de las diligencias de notificación a su representado.

Seguidamente y con acopio en el Decreto 806 de 2020 manifiesta que el Juez debe privilegiar la efectividad de los derechos sobre los ritualismos que no aseguren la comparecencia y participación de las partes por los retos y complejidades que puede presentar la virtualidad.

Considera que el Juez debe privilegiar la efectividad de la defensa sobre los ritualismos, considerando que las formas que reemplazan la notificación personal a través de correos electrónicos aportados por el demandante, deben ser facultativos cuando se trate de personas naturales que no sean abogados ni comerciantes con matrícula mercantil, dado que ninguna persona debe ser obligada por el Estado a tener un correo electrónico, a adquirir una identidad digital, a poner en circulación sus datos en plataformas de internet o habilitar canales de interacción en entornos virtuales como condición para tomar parte en un proceso judicial, para ejercer el derecho de acción o para rodear de plenas garantías una etapa crucial como es la integración del contradictorio, salvo que la persona exprese de manera inequívoca su consentimiento de actuar en el proceso a través de tales medios electrónicos.

Igualmente manifiesta que un correo electrónico puede ser compartido, utilizado por personas ajenas al proceso, abierto por un tercero, dispuesto meramente para fines recreativos, no garantiza como lo es en el presente asunto que el demandante(sic) efectiva e inequívocamente haya sido la persona que administre la bandeja de entrada o haya teniendo conocimiento de la notificación. Refiere que en las presentes diligencias el trámite de notificación del llamamiento en garantía fue enviada en debida forma, pero no se tiene tal constancia y certeza sobre la notificación personal. Si el Despacho estima fallida la notificación personal, punto aparte requiere el análisis sobre la obligación del demandante de realizar la notificación por aviso, la cual brilla por su ausencia en el proceso.

En virtud de lo indicado solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se tenga notificado por conducta concluyente a su representado y en caso de no ser así se conceda el recurso vertical para ante el superior.

NOTIFICACIÓN

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales¹

Para resolver se tiene,

Las decisiones que adopta el Juez de conocimiento responden a la valoración de los supuestos de hecho y derecho que corresponden al asunto de que trata, no obstante, la decisión adoptada siempre no se ajusta a las prerrogativas normativas, razón por la cual el legislador estableció los mecanismos correspondientes para la salvaguarda de las formas propias de cada juicio y por ello la existencia de los recursos ordinarios como el que hoy nos ocupa.

Los argumentos del recurrente como mecanismo de defensa se enmarcan en el estudio que el profesional del derecho ha realizado respecto de las normas que actualmente reglamentan las formas de notificación, refiriéndome con ello al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –el que en su examen de constitucionalidad salió avante- según la sentencia de la Corte Constitucional C-420 del año 2020.

Con relación a las elucubraciones realizadas por el togado respecto del alcance del acto de notificación, de si es plena garantía de los derechos de contradicción y defensa, de si la notificación realizada vía electrónica agota el acto de notificación

en si mismo, si constituye garantía como formalidad para vincularse a un proceso, de si obliga o no el Estado a las personas a que tengan un correo electrónico, de si es necesaria la identidad digital a menos que sea una persona jurídica o se encuentre inscrito como comerciante y todos esos supuestos que el mandatario judicial expone, los considero respetables pero salidos del debate en el cual nos encontramos. Digo lo anterior porque lo que nos ocupa es precisamente el análisis puntual de si el acto de notificación realizado a su mandante que obra en las presentes diligencias cumple los presupuestos normativos correspondientes y a eso es que debe apuntar el presente recurso.

Cumple precisar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se derogaron las otras formas de notificación contenidas en el C.G.P., es decir, la por –aviso- contenida en el artículo 292 que debe estar precedida por el envío del –comunicado- artículo 291 de la misma obra; igualmente se encuentra vigente la notificación por –conducta concluyente- artículo 301 Ibidem. Ello en virtud del reparo que realiza el apoderado recurrente quien manifestó que brilla por su ausencia la notificación por aviso y es que la notificación realizada por la parte actora se realizó acogiendo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no conforme a las disposiciones contenidas en el C.G.P., en donde sí cobra vigencia la notificación por aviso.

En nuestro expediente digital en el numeral - **06. Constancia de Notificación-** en la hoja 4 se evidencia que el 22 de noviembre de 2020 se remitió del correo patricia.lopez@lawyer-company.com, a las 8:36 de la noche, el envío del correo electrónico donde se puede evidenciar que fue dirigido al correo: alvarouribemoreno@gmail.com ; seguidamente aparece el siguiente texto en ingles:

Your email to alvarouribemoreno@gmail.com has not been opened yet. Snooze for 24H or 48H (disable), que traduce lo siguiente:

Nuestro correo electrónico a alvarouribemoreno@gmail.com aún no ha sido abierto.

En la hoja número cinco del archivo aparece lo siguiente

El día 25 de noviembre de 2020 a las 08:03 a.m., llega la siguiente respuesta:

NOTIFICACION PERSONAL open email
alvarouribemoreno@gmail.com read your email 2 days after it was sent

La que traduce lo siguiente:

alvarouribemoreno@gmail.com leyó su correo electrónico 2 días después de que fue enviado.

Lo anterior evidencia el desarrollo pleno de la notificación al señor ALVARO URIBE MORENO en cumplimiento a los presupuestos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, diligencia que a juicio del Despacho no pretermite eventos ni etapas propias del acto de notificación contenido en dicho decreto, ni tampoco la valoración realizada por el Despacho como acto valido responde al capricho interpretativo del acto mismo, contrario a lo que predica el mandatario judicial, quien indica que debe primar el garantismo de los derechos sobre las formas, y que su representado no fue notificado y que solo se enteró del presente asunto al ser contactado por personal de Bancolombia S.A. En síntesis, se encuentra en completa consonancia con el texto normativo el acto de notificación a que alude el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 luego pretender establecer, que el correo electrónico puede tener fines recreativos o ser abierto y/o leído por un tercero, nos son argumentos suficientes para desatender un acto que esta permeado por lo principios de buena fe y legalidad que amparan igualmente a la parte actora.

Sobre el acto de notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, mediante sentencia STC10417-2021 estableció:

En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación

coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.

Los argumentos expuestos en precedencia y que corresponden a una decisión emitida por nuestro superior en material civil, afianzan más la validez del acto de notificación que con relación al señor ALVARO EDUARDO URIBE MORENO realizó la parte actora, sin que resulte necesario más desarrollo respecto del tema planteado, pues se reitera el acto se agosto conforme las directrices normativas que se encuentran vigentes.

Finalmente resulta llamativa la mención del profesional del derecho al indicar que **se reserva el derecho de promover la nulidad por indebida notificación**, a sabiendas que el mismo Decreto 806 de 2020 establece, que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P. Pues precisamente lo aquí resuelta evidencia un total desacuerdo con el acto de notificación realizado a su mandante.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del pasado 18 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Tercero: Al anterior recurso se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 320, 322 y 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8c74734a338d4b6900c840ad6d94c7e0910ad518d36711171f3a7bb64dd5b0

Documento generado en 29/09/2021 05:02:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintinueve nueve de dos mil veintiuno

Proceso. VERBAL –R.C.E-
Demandante. JOHN ALEXANDER LOPEZ FRANCO Y OTROS
Demandado. ALVARO EDUARDO URIBE MORENO Y OTROS
Llamante. ASG APLICACIONES INDUSTRIALES S.A.S
Llamado. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Radicado. 056153103001 **2020-00132** 00

Asunto: Auto (I) N°. 712. Acepta llamamiento en Garantía

Por intermedio de apoderado judicial de la llamada ASG APLICACIONES INDUSTRIALES S.AS, llama a su vez en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y aporta copia de la póliza N°3029914 vigente para el momento de los hechos demandados.

Por ser procedentes y llenar los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes de C. G del P, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace ASG APLICACIONES INDUSTRIALES S.AS, como llamada bajo la misma figura, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Se otorga traslado por el término de veinte (20) días a la aseguradora llamada en garantía, los que correrán a partir de la inclusión de esta providencia en estados; ello teniendo en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A viene actuando dentro del presente asunto como parte demandada –art. 66 parágrafo C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441edbc8fd18380fac13372d869a5047250fd27c4d6edb1bda4c20f532bbce42

Documento generado en 29/09/2021 05:07:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C.C-
DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO: 056153103001 **2021-00027** 00

Asunto: Auto (S) N° 503. Niega solicitud

En escrito radicado en septiembre 22 de 2021, la parte demandante solicita “se revoque el auto del 14 de junio”, pedimento que no es de recibo del despacho, pues una vez verificado el expediente se advierte que no existe decisión de tal fecha.

Ahora, de pretender el levantamiento de la medida cautelar decretada con relación a los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N°020-211490 y 020-211481, deberá acudir a las reglas definidas por el artículo 597 del C.G del P, luego de acreditar que la misma fue perfeccionada.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c620c2632197227736d65cdd8d7495ed7dce9bb0290f447e2cee84421dd11b6
Documento generado en 29/09/2021 05:06:08 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA
DEMANDADO: GUILLERMINA GIRALDO DE GARCIA Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2021-00216 00**

Asunto: Auto (S) N° 502. Reconoce personería y otros.

Para que represente los intereses de GUILLERMINA GIRALDO DE GARCIA, CARMEN ADELA GIRALDO GARCIA, JAVIER DE JESUS GIRALDO GARCIA Y JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA, se le reconoce personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA portador de T.P 119.279 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente a los demandados del auto que admite la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia - artículo 301 C.G del P-.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c29072454ccb3a8ca01ff6d2dd55ee16588a5b4274de11810c12ad0051d22d**
Documento generado en 29/09/2021 05:05:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>